



SECRETARIA
DE
EDUCACION PUBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

México, D.F., a 31 de octubre de 2007

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100080507**, presentada el día 24 de septiembre de 2007.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 24 de septiembre de 2007 se recibió la solicitud número 1117100080507, por el de escrito libre, el cual se presentó en el siguiente tenor:

“Con base a que normatividad el Canal 11 del Instituto Politécnico Nacional privilegia la transmisión de anuncios comerciales de empresas privadas restringe los relativos a instituciones educativas.” (sic)

SEGUNDO.- Por medio del oficio SAD/UE/2402/07 de fecha 24 de septiembre de 2007 el Titular de la esta Unidad de Enlace, le notificó al particular que recibió su solicitud de información el 24 de septiembre del presente año, la cual fue registrada en el Sistema de Solicitudes de Información (SIS), con número de folio: 1117100080507.

TERCERO.- Radicada que fue la solicitud en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fecha 25 de septiembre de 2007 se procedió a turnarla a Enlace de Canal 11 del Instituto Politécnico Nacional mediante el oficio número SAD/UE/2405/2007, por considerarlo asunto de su competencia.

CUARTO.- A través del oficio Núm. DAJ/XEIPN/361/07 de fecha 1º de octubre de 2007, la Estación de Televisión XE IPN Canal Once del Distrito Federal, contestó que:

“Me permito comentarle que posterior al análisis de los planteamientos realizados por el solicitante, y previa búsqueda en los archivos de esta Emisora, se concluye que no existe ninguna normatividad relativa a lo que refiere el solicitante, por lo que de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no existe información que reportar.

Asimismo, es pertinente aclarar al solicitante que esta Emisora, no tiene instituido privilegio alguno, dentro de sus actividades, a favor de instituciones públicas ni de empresas privadas.” (sic)

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



SECRETARIA
DE
EDUCACION PUBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

SEGUNDO.- Que este H. Comité de Información mencionado en el párrafo que antecede, al instruir el procedimiento para la gestión de la solicitud de acceso a la información, se cercioró que dentro de los archivos de la Estación de Televisión XE IPN Canal Once del Distrito Federal, Organismo de Apoyo del Instituto Politécnico Nacional, respecto a: ***“Con base a que normatividad el Canal 11 del Instituto Politécnico Nacional privilegia la transmisión de anuncios comerciales de empresas privadas y restringe los relativos a instituciones educativas.”*** (sic); no existe en sus archivos y registros la información, toda vez que la Estación de Televisión a través del oficio DAJ/XEIPN/361/07 manifestó: *“me permito comentarle que posterior al análisis de los planteamientos realizados por el solicitante y previa búsqueda en los archivos de esta Emisora, se concluye que no existe ninguna normatividad relativa a lo que se refiere el solicitante, por lo que de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, no existe información que reportar”*, procede declarar la **INEXISTENCIA** de la información tal y como fue solicitada por el particular.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 60, 70 fracción V, y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley antes citada, es de confirmarse la **INEXISTENCIA** de la información tal y como fue requerida por el particular misma que quedó precisada en el Considerando Tercero de la presente resolución, en los archivos del Área Responsable en el Instituto Politécnico Nacional.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se confirma la **INEXISTENCIA** de la información tal y como fue requerida por el particular referente a: ***“Con base a que normatividad el Canal 11 del Instituto Politécnico Nacional privilegia la transmisión de anuncios comerciales de empresas privadas y restringe los relativos a instituciones educativas.”*** (sic); por no existir dentro de los archivos de la Unidad Responsable del Instituto Politécnico Nacional.

SEGUNDO.- Se previene a la Unidad de Enlace para que en tiempo y forma, notifique al solicitante respecto de la información solicitada que es **INEXISTENTE**, misma que quedó precisada en el Considerando Segundo de la presente Resolución, en cumplimiento lo dispuesto por los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracciones II y V de su Reglamento.

TERCERO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante la Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

